



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 2/19

Buenos Aires, 11 de marzo de 2019.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes 189, 737, 711, 904, 149, 492, 335, 303, 491, 290, 128, 493, 881 en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación –dos cargos- (CONCURSO N° 158, M.P.D)*, en el marco del art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante 189:

Cuestionó la calificación que se le otorgara en el caso penal en el marco de la oposición escrita del presente trámite.

Entendió que el *“Jurado ha omitido la consideración de un importante y novedoso agravio para la correcta resolución del caso que obedecía a una estrategia de defensa trascendental para los intereses del imputado. Como asimismo, en la corrección de mi examen, no fueron valorados positivamente agravios correctamente individualizados y pertinentes para la resolución del caso que tendrían que haber influido efectivamente en la nota final, en tanto que en la evaluación y devolución de los exámenes de otros concursantes fueron valorados positivamente. Las dos situaciones expuestas, me hacen pensar que la calificación no debió ser de tan sólo el mínimo de quince (15) puntos y merecía una nota más alta”*.

Continuó indicando, que *“he planteado que, como motivo previo a la resolución de la suspensión del juicio a prueba, se reconvierta la suspensión del juicio a prueba en una conciliación de conformidad con el artículo 59 del Código Penal. Ello, a mi modo de ver era una alternativa viable para el imputado conjugado con una efectiva estrategia de defensa de sus intereses, para la correcta resolución del caso. Asimismo, considere oportuno su presentación, puesto que la persona estaba en mejor posición realizando una conciliación que la probation y expuse que ‘...toda vez que la víctima dio su consentimiento, aceptó la reparación ofrecida por mi defendido y no se requiere el consentimiento del fiscal, voy a solicitar que la suspensión del proceso a prueba se convierta en un acuerdo conciliatorio estipulado en el art. 59 inciso 6 del Código Penal”*.

También destacó que había indicado las razones por las cuales ello resultaba posible en la instancia en que se encontraba, con fundamento *“en la normativa (en el nuevo Código Procesal Federal Penal en el artículo 362, explicando el porqué de su invocación en el recurso) y en precedentes aplicables. También dije que el artículo 59 inciso 6 del Código Penal se encontraba vigente en virtud de la ley 27.147. También, como pauta objetiva, expresé que la víctima aceptó en concepto de reparación la*

USO OFICIAL

suma ofrecida por mi defendido dando por finalizado el conflicto que generó la iniciación de esas actuaciones. Hice hincapié en las normas del Código Procesal Penal sancionado mediante la ley 27.063 [...] no expuse un agravio antojadizo o extravagante sino que el instituto invocado era más beneficioso que la probation para imputado y, con su invocación, resguardaba de mejor manera el derecho de defensa en juicio. Con mucho respecto, entiendo que dicho planteo fue omitido por completo por parte del Jurado”.

Luego, contra la afirmación del Tribunal en torno a que había abordado los puntos centrales de agravio aunque sin profundizar en las circunstancias del caso, recordó que introdujo líneas argumentativas que *“ni siquiera fueron valoradas positivamente, máxime cuando a otros concursantes sí fueron objeto de especial consideración en la devolución pertinente”*. Y señaló que, en su examen, discutió el carácter vinculante del dictamen fiscal, el tema de la eventual calificación legal que pudiera surgir del debate, con cita de fallos de la Corte en torno a la concesión de la probation. También señaló que *“la probation era la concreta aplicación de principio de progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos y del principio pro homine”*.

Así entendió que los agravios *“centrales del caso los he tratado suficientemente y permite descalificar el dictamen de evaluación puesto que no dio respuesta adecuada a los agravios formulados por el suscripto y calificó sin ajustarse a las constancias del recurso interpuesto, tomando descalificable el acto conforme la doctrina de la arbitrariedad”*.

Solicitó que se reconsiderara el puntaje y se eleve.

Impugnación del postulante 737:

Cuestionó la calificación que se le asignara tanto el caso penal como el no penal.

Respecto del primero de ellos sostuvo que la puntuación recibida resulta arbitraria, de conformidad con los parámetros de evaluación contenidos en el art. 47, 2º párrafo del reglamento de aplicación. En ese sentido consideró que *“para los intereses del imputado resultaba mucho más pertinente una excepción de falta de acción que un recurso de casación. De resultar victorioso en casación, se hubiera otorgado una suspensión de juicio a prueba, que podría cumplirse o no en el futuro (en caso de cometer un nuevo delito o no ajustarse a las pautas de conducta), y en ese caso, continuarían los efectos de esta causa. Por el contrario, en caso de triunfar la excepción planteada, el sobreseimiento por reparación integral, cerraba la causa definitivamente, sin que le quedasen antecedentes. No se perdía la instancia de revisión, ya que si el tribunal oral hubiera rechazado la excepción, aún quedaba expedito el recurso de casación frente a ello”*.

Entendió que frente a la consigna de interponer el *“remedio procesal que considere pertinente a fin de impugnar la decisión”*, *“no requería un*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

recurso frente a la decisión, sino el remedio que tuviera como resultado la impugnación de la decisión. De hacerse lugar a la excepción planteada, la medida denegatoria del Tribunal Oral hubiera quedado sin efecto, por lo que esta excepción constituye un modo idóneo de impugnar esa decisión. Del mismo modo, en caso de hacerse lugar al recurso de casación, no habría existido oportunidad para plantear la excepción de falta de acción”.

Continuó señalando que la “corrección que realizó el jurado de mi examen resultó una arbitrariedad manifiesta. Entendió que no había dado respuesta al caso, ya que no realicé el recurso de casación. Sin embargo, no era la única estrategia posible en el caso, y aún más, entendí que tampoco era la estrategia más efectiva. No evaluarlo de este modo y ceñirse a una única estrategia procesal para dejar sin efecto una denegatoria de probation, constituye una arbitrariedad manifiesta, que en este caso, me causa un perjuicio grave, en tanto mi examen no fue calificado acorde a lo realizado, y me excluye del concurso”.

Concluyó solicitando que se eleve la calificación en torno a los 30 puntos, “entendiendo que la excepción de falta de acción era una solución posible para el caso”.

Por otra parte y con relación al caso no penal cuestionó la calificación otorgada, en tanto del “dictamen no me queda claro cómo fueron evaluados esos aspectos. Supongo que algunos lo deben haber sido de modo positivo por ser correctos, y otros de modo negativo”.

Así, pasó revista de cada uno de los tópicos de su examen en relación con lo apuntado en el dictamen para confirmar su “acierto” o demostrar su “error”.

En ese sentido entendió que demandar solo a la obra social era lo correcto- Señaló que en tanto el objetivo era “lograr la reafiliación del consultante, no era necesario demandar a nadie más que a la obra social, que es quien produjo el acto dañoso. No tendría sentido demandar a PAMI ya que el consultante se encontraba de hecho ya afiliado al PAMI, y el objeto de la acción planteado no era que el PAMI le cubriera la prestación médica, sin que la OSPA lo reafiliara”. Sobre el particular entendió que no correspondía demandar al Estado Nacional porque “el objeto del amparo era la reafiliación a la obra social”.

En similar sentido se expidió con referencia a la invocación del art. 38 de la ley 23.661 para justificar la competencia del tribunal, el fundamento de la acción en el derecho a la salud y la solicitud como medida cautelar de restituir la afiliación, señalando que tales aspectos resultaban correctos.

En cuanto a la omisión de solicitar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986 entendió “que esto habrá sido valorado

negativamente. Sin embargo, no creo que sea imprescindible esta solicitud en la demanda: al argumentar sobre la admisibilidad del amparo, realicé un (breve) recorrido histórico sobre la figura de la acción de amparo. La fuente de mi acción no es la ley 16.986 sino el artículo 43 de la CN, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, del artículo 25 de la CADH. Al respecto cité jurisprudencia del a Corte IDH”.

También apuntó que *“la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo debe realizarse como último recurso, cuando no se puede interpretar la norma legal de modo concordante con la Constitución, lo que no ocurre con el artículo 15 de la ley 16.986. Es por ello que no es incorrecto no solicitar esta inconstitucionalidad”.*

Respeto de la falta de ofrecimiento de prueba en la acción de amparo, que le enrostrara este Tribunal, destacó que *“es cierto, no incluí un capítulo de prueba y eso es un error. Acepto el señalamiento que hace el jurado. Fue un olvido por la situación y los nervios del examen. Sin embargo, esto no debe ser causal para reprobado el examen. Es imposible que en un amparo real un abogado se olvide la prueba. Creo que me olvidé este capítulo porque no era más que un ejercicio y porque no tenía frente a mí las pruebas reales”.* Señaló que otros postulantes que también habían olvidado apuntar el ofrecimiento de prueba, habían aprobado el examen.

Cerró su presentación recordando otros aspectos de su examen que no fueron plasmados en el dictamen de evaluación, concluyendo en que los *“magros 15 puntos con los que calificaron mi examen me hacen pensar que se utilizó una distinta vara al evaluar mi examen y el de los otros concursantes. Esto constituye una arbitrariedad manifiesta y es por esto que realizo esta impugnación”.*

Solicitó que se lo califique con una nota más alta.

Impugnación del postulante 711:

Cuestionó el dictamen de evaluación por error material, entendiendo que en el caso no penal, hubo extremos introducidos en su examen que no fueron valorados en el dictamen, y que fueron reseñados en la corrección de los de otros postulantes que obtuvieron similar o superior calificación.

En tal sentido anotó que se refirió al agotamiento de las vías administrativas y a la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad del acto llevado a cabo por OSPA.

Reprodujo los distintos apartados de su examen donde dio cuenta de tales extremos, solicitando que se reevalúe el examen y se asigne una calificación mayor.

Impugnación del postulante 904:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Criticó el dictamen de evaluación por entender que se procesó con arbitrariedad al momento de corregir su examen tanto el caso penal como el no penal.

Respecto del caso penal, y con relación a dirigir el recurso a la Cámara de Casación sostuvo que *“si bien es cierto que el tribunal cuya decisión se apela es el que evaluará la admisibilidad del recurso planteado, en lo sustancial lo resuelve el tribunal inmediato superior. Por eso, el recurso se dirige a quien va a resolver en lo sustancial, no en lo formal”*.

Así también señaló la elección de la norma del art. 459, inc. 4 del CPPN *“tiene que ver con que la probation implica la extinción de la acción penal si el imputado cumple con ciertos requisitos. Denegar la probation implica denegar este presupuesto. Más aún, el propio art. 457 CPPN establece en los mismos términos que las resoluciones recurribles son ‘las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena’”, y “En este caso puntual, nos encontramos ante un recurso del imputado, con lo cual no se advierte por qué, si el contenido del artículo es exacto, se considera erróneamente citado el art. 459 inc. 4 CPPN”*.

Comparó el dictamen con otros postulantes en punto a la falta de profundidad en el desarrollo de los agravios, sosteniendo que *“se advierte una evaluación desigual”*.

Con referencia al caso no penal arguyó que *“si bien es cierto que en el apartado de legitimación activa no se menciona explícitamente el derecho en juego que permite a mi defendido demandar a la obra social, ello resulta claro del apartado sobre legitimación pasiva. Allí se deja constancia de que mi defendido era usuario de esa obra social y que fue excluido arbitrariamente”*.

Asimismo, continuó indicando que con relación a la medida interina *“ello se encuentra descrito en el primer punto del apartado donde se tratan las cuestiones cautelares. Ello así, en el capítulo 7 del recurso de amparo elaborado se abordan las cuestiones cautelares en su totalidad. Allí se expone que se presenta a fin de que el ‘estado de salud de mi representado no se vea agravado por la decisión que ha tomado OSPA inaudita parte’. Por esta misma razón, se solicita la medida interina para que ‘se (lo) provea con los medicamentos y tratamiento médico ya que lo contrario podría generar un perjuicio irreparable para la salud y la vida’”*.

En ese sentido indicó que *“la redacción armónica del capítulo resulta sobreabundante identificar nuevamente contra quien se dirige la medida, que ya fue expresado en el mismo apartado. En definitiva, me agravia el hecho de que se evalúe este punto desde una perspectiva formalista, sin atender a los planteos de manera*

integral, ya que, de hacerlo, se reconocería que resulta evidente que la medida interina se dirige contra la misma destinataria que la medida cautelar, es decir, contra la obra social”.

Luego señaló que existían otras cuestiones que, incluidas en su examen, no habían sido valoradas en el dictamen de evaluación, tales como *“fundar la petición en el derecho a la salud, acreditar los requisitos para que proceda la medida, ofrecer prueba, fundar la medida cautelar y contracautela, solicitar beneficio de litigar sin gastos”.*

Solicitó que se otorgue un nuevo puntaje.

Impugnación del postulante 149:

Impugna el dictamen de evaluación de su examen en el que el Jurado entendió que infringió la pauta reglamentaria que vela por el anonimato de las pruebas de oposición escrita. En tal sentido, sostiene que no introdujo ningún dato que pudiera interpretarse de tal modo sino que simplemente introdujo el dato del domicilio constituido en *“Av. Baiviene N° 12 de esta ciudad”* con la finalidad de dotar a su presentación de todos los requisitos formales que, de lo contrario, pudieran dar lugar a su descalificación por omisión. Asegura que cumplió con las pautas reglamentarias y que incluso firmó una declaración jurada al respecto, que *“en ningún momento pretendió llevar a confusión al Jurado”* y que el domicilio *“resulta a todas luces falso a poco que se advierta que está mal escrito... y que tampoco hace referencia a ciudad alguna”*. En definitiva, por considerar que no introdujo datos que permitan identificar al presentante, solicitó que se reconsidere el dictamen y se corrijan ambos casos de examen.

Impugnación del postulante 492:

Impugna el dictamen de corrección del caso penal por entender que el Jurado incurrió arbitrariedad manifiesta al consignar que incumplió con la primera pauta general del concurso que reza que *“cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación”*. En tal sentido, consideró arbitraria la devolución porque no se explicó de qué modo se habría identificado ya que en su examen *“no se consignó apellido, nombre, documento de identidad personal, correo electrónico, domicilio personal, el CUIL del postulante, ni el número de inscripción al concurso o el orden de mérito tras la evaluación de antecedentes. Nada que individualice a mi persona...”*. De tal forma, *“ya en el ámbito de la especulación”* concluyó en que el único dato *“que pudiera llegar a ser tomado por el JC como pauta de identificación es aquel que hace referencia al domicilio constituido en ‘callao 970 de esta ciudad’”*, aunque consideró que ese dato objetivo y de carácter público no puede relacionarse con su persona o contribuir a una posible identificación.

De otra parte, entendió que *“la introducción de dicha información tiene por fundamento cumplir con el requisito del art. 47 del Reglamento*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

para la Justicia Nacional” por lo que, dado que la consigna requería la interposición del remedio procesal pertinente, consideró ineludible la obligación de constituir un domicilio y, a tal fin, consideró apropiado el del domicilio real del organismo para el que se encontraba concursando, en lugar de uno de fantasía.

Por todo ello, entendió que no corresponde su equiparación a otros casos en los que se consignaron datos de fantasía.

Por último, señaló que el postulante 263, que fue calificado con veintidós (22) puntos en el caso no penal, constituyó domicilio en “Av. Callo 950 de esta ciudad”, lo que corroboraría la arbitrariedad señalada.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar a su impugnación y se evalúe su examen.

Impugnación del postulante 335:

Impugnó el dictamen de corrección por considerar que “*el motivo por el cual se supone que el Jurado no me ha evaluado resulta sumamente arbitrario por cuanto no [ha] colocado ningún dato identificatorio propio o que sea susceptible de ser considerado tal, por lo cual solicit[a] se deje sin efecto lo dispuesto y se proceda a corregir [su] examen*”.

Impugnación del postulante 303:

El postulante impugnó la calificación obtenida en la oposición escrita, por haber incurrido el Jurado de Concurso en arbitrariedad manifiesta y error material al momento de evaluarlo. En consecuencia, solicitó la modificación de las calificaciones oportunamente obtenidas.

A fin de brindar sustento a su impugnación, el recurrente citó una serie exámenes a modo ejemplificativo, pues consideró que aquellos postulantes, pese a haber adoptado soluciones similares a las suyas, recibieron—sin esgrimirse razones para ello— mayores calificaciones.

Entendió que la calificación de diez (10) puntos obtenida en el caso penal luce irrazonable, al ser comparada con la de otros postulantes, motivo por el cual, estimó que el jurado omitió leer algunos de los puntos de solución propuestos en el examen.

El recurrente citó los extractos del Dictamen de Evaluación referentes al caso penal de los postulantes: 120 (veinte —20— puntos), 128 (quince —15— puntos), 178 (quince —15— puntos), 189 (quince —15— puntos), 471 (veinte —20— puntos), 711 (dieciocho —18— puntos) y 727 (veinte —20— puntos).

De ello, extrajo que las cuestiones resaltadas como positivas por el jurado respecto de las soluciones brindadas por otros concursantes fueron desconsideradas en su caso.

A su respecto, en relación con el caso penal, manifestó haber aplicado la vía idónea para resolver el caso, esto es, un recurso de casación con enumeración de los requisitos formales, citas jurisprudenciales y referencia al fallo “Padula” en cuanto a la admisibilidad.

Asimismo, refirió haber explicado de forma ordenada la afectación al principio de congruencia, la arbitrariedad del dictamen fiscal, la victimización de la víctima y la afectación al principio de oportunidad y conveniencia de solucionar el conflicto por la vía alternativa de la suspensión de juicio a prueba.

Por último, respecto del caso no penal, caso Nro. 2, refirió que el Jurado de Concurso incurrió en un error material al dictaminar que no había confeccionado el beneficio de litigar sin gastos.

Por todo lo expuesto, solicitó la rectificación de la calificación otorgada en ambos casos.

Impugnación del postulante 491:

El recurrente solicitó la modificación de la calificación que le fuera otorgada —veinte (20) puntos— respecto del caso no penal, por cuanto entendió que el Jurado de Concurso incurrió en error material al evaluarlo (Art. 51 del reglamento de concursos), por cuanto estimó que “...*los aspectos deficitarios identificados en la devolución realizada por el Jurado no poseen entidad suficiente para habilitar una quita de 20 puntos sobre el total del puntaje correspondiente al caso*”.

El quejoso consideró que el Jurado interpretó como aspectos deficitarios los que expresó de la siguiente manera: “... (a) “*No justifica competencia*”, (b) “*Justifica de manera escueta la legitimación activa* y (c) “*Ofrece prueba deficientemente*”.”

Refirió que las falencias explicitadas no fueron demasiadas en cantidad y tampoco todas ellas expresadas en términos absolutos porque, si bien se indicó que no hubo fundamentación sobre la competencia, las otras dos falencias identificadas eran sólo parciales, en la medida en que sí existió justificación de la legitimación activa (aunque según el Jurado, de “manera escueta”), así como también ofrecimiento de prueba (según los términos del Jurado, “deficiente”).

En función de lo expuesto, el impugnante entendió que “...*las falencias marcadas no son demasiadas y no han sido absolutas, por lo que una quita de veinte (20) puntos sobre el total se presenta como excesiva*...”.

Seguidamente, realizó un detalle del contenido de su examen en cuanto al desarrollo de lo atinente a la legitimación activa y luego, respecto del ofrecimiento de prueba realizado.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por otra parte, manifestó que “...la calidad del desarrollo realizado en el examen sobre otros aspectos relevantes del caso compensan en mayor medida el déficit apuntado en la corrección, como ser: la cantidad de agravios identificados y su fundamentación en normativa constitucional y convencional, y en jurisprudencia local e internacional, relativa al punto a tratar; la justificación ofrecida para fundar la citación del Estado en las actuaciones; la solicitud de medida cautelar a fin de obtener una tutela judicial...”, entre otros, en contraste con el déficit apuntado en la devolución, habilitarían una mejora en la nota recibida.

Finalmente, refirió que aquel incremento de calificación podría también fundarse en las correcciones efectuadas respecto de otros exámenes. Ello, por cuanto indicó “...Si bien las comparaciones siempre resultan de suma complejidad, y es cierto también que un devolución no necesariamente debe abordar todos y cada uno de los puntos identificados por el Jurado en la corrección, puede observarse que en otros exámenes que obtuvieron puntaje mayor...se incluyeron una mayor cantidad de aspectos deficitarios en la devolución. En particular, devoluciones negativas respecto de la fundamentación de la competencia, la legitimación activa y la prueba también hicieron parte de la corrección de otros exámenes, pero en algunos de esos casos implicaron una quita de puntos menor a la dispuesta...” para su examen.

En consecuencia, solicitó la mejora de la nota asignada al caso no penal.

Impugnación del postulante 290:

El quejoso impugnó el puntaje obtenido en el Dictamen de Evaluación por considerar que el Jurado de Concurso incurrió en error material y arbitrariedad manifiesta al calificarlo.

Fundó su impugnación en tres aspectos omitidos por el Jurado al evaluarlo y que, de ser considerados, habilitarían la adecuación de su calificación, a saber, a) ausencia de consideración del beneficio de litigar sin gastos, b) planteos no tomados en consideración a su respecto, pero que fueron sopesados y evaluados positivamente respecto de otros concursantes, y c) inadvertencia de planteo novedoso.

Respecto del primero de los aspectos omitidos, esto es, la ausencia de consideración del beneficio de litigar sin gastos, refirió que de un simple cotejo de su examen podría concluirse que el mismo fue requerido.

Asimismo, indicó que el beneficio de litigar sin gastos “...se presentó dando cumplimiento a los requerimientos legales tanto en forma como en la vía procesal pertinente (incidental) lo cual marca una neta diferencia con lo realizado por otros postulantes a los que se le asignó mejor calificación. Véase que en el caso del

postulante 171 dijo que presentaría el beneficio, no lo acompañó y se le asignaron 30 puntos... ”.

Continuó “*...En el caso del postulante 927 y 748 la petición fue agregada en la acción de amparo y tampoco ofrecieron prueba en sustento de su petición... ”*, a diferencia suya, quien efectivamente interpuso el beneficio de litigar sin gastos, “*...sin perjuicio de lo cual se les asignó 35 y 33 puntos, respectivamente... ”.*

Con relación al segundo de los fundamentos que motivaron su impugnación — planteos no tomados en consideración a su respecto, pero que fueron sopesados y evaluados positivamente respecto de otros concursantes— realizó una comparación de su examen y la devolución efectuada en el Dictamen de Evaluación, respecto de los postulantes 171, 748, 269 y 927.

En efecto, indicó “*...si bien en la oposición escrita 290 se señaló que no se habría justificado la competencia federal, lo cierto es que se hizo referencia la competencia material y se presentó la acción al juez federal. Esto ocurre también en el caso del postulante 171 pero no fue marcado a su respecto como dato negativo... ”.*

Asimismo, el quejoso detalló que su oposición y la del postulante 171 resultó similar en cuanto a los planteos, la forma de resolución y los fundamentos esbozados y que, si bien aquel no formuló la reserva de caso federal, obtuvo mayor calificación.

Por otra parte, se comparó con los postulantes 748 e 269, entendiendo que realizó el análisis de las mismas normas que aquellos, sin perjuicio de lo cual se le asignó un puntaje menor.

Por último, en contraposición con lo expuesto precedentemente, los postulantes 927 y 171 no “*...efectuaron análisis alguno en relación a dichas normas, pese a lo cual gozaron de una mayor calificación... ”.*

Finalmente, el recurrente indicó la inadvertencia del Jurado de Concurso respecto de un planteo novedoso introducido en el caso no penal, esto es, la situación de vulnerabilidad a los derechos de las personas mayores y jubiladas.

En conclusión, solicitó el incremento de su calificación.

Impugnación del postulante 128:

Impugnó el dictamen de evaluación por entender que se había procedido con arbitrariedad manifiesta y error material al momento de corregir el caso no penal de su examen.

Indicó que en la devolución efectuada, el Tribunal le había señalado: “*No ofrece pruebas. No interpone beneficio de litigar sin gastos*”, cuando esto no habría sido así toda vez que, a su entender, en su examen habría instado el



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

correspondiente beneficio de litigar sin gastos y habría ofrecido la producción de pruebas correspondientes a fin de comprobar la insolvencia económica de su asistido.

En tal sentido, transcribió el apartado en que habría tratado dichos puntos: *“En función de lo preceptuado por el art. 199 del CPCCN presento caución juratoria. A la vez que inicio Beneficio de litigar sin gastos como eximente de la contra cautela (art. 200 CPCCN). Así pues en función de lo que dispone los arts. 78 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se conceda a mi favor el beneficio de litigar sin gastos. Como prueba, solicito se libren oficios al registro de propiedad inmueble e inmueble, y se cita a dos testigos quienes se referirán a mis condiciones personales en tanto soy una persona jubilada”*.

En virtud de ello, solicitó que el Tribunal reconsiderara el puntaje asignado (15 puntos) y lo eleve al mínimo necesario para la aprobación del caso no penal (20 puntos).

Impugnación del postulante 881:

Observó la calificación recibida por parte de este Tribunal por considerar que se hallaba constituida la causal de *“arbitrariedad manifiesta”*.

Señaló que, conforme surge del Dictamen del Jurado, en la corrección del caso no penal se hizo constar que no había opuesto la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 16.986 y que no había peticionado ni hecho referencia al beneficio de litigar sin gasto. No obstante ello, indicó que dichas cuestiones sí habrían sido introducidas en su examen.

En relación con el beneficio de litigar sin gastos, manifestó que, en el apartado correspondiente a la medida cautelar, había solicitado que se le concediera el mismo, aclarando que sería planteado correctamente por vía incidental.

Por último, en punto a la crítica efectuada con respecto a la omisión del planteo de la inconstitucionalidad del art. 15, manifestó que sin perjuicio de lo acotado que había sido éste, había sido identificado y planteado en su examen.

En virtud de ello, solicitó que se el Tribunal revise la corrección del caso no penal.

Impugnación del postulante 493:

El postulante impugnó la calificación que se le otorgó en el caso penal, en el que fue calificado con trece (13) puntos.

Señaló que el Jurado, al evaluar el citado caso, tuvo en cuenta que el recurrente había postulado que la decisión del Tribunal Oral era *“expresamente recurrible”* y que había invocado una norma procesal penal incorrecta.

En relación con dicha crítica, aclaró que *“...si se realiza una lectura global del acápite referido a la admisibilidad se puede concluir que existió*

un evidente error de mi parte, producto, tal vez, de la mala administración del tiempo durante la oposición escrita. Tal es así que aparece aislado el párrafo donde cité erróneamente una norma procesal penal, el cual no tiene relación con el desarrollo de la admisibilidad del recurso de casación que realicé”.

Por otra parte, indicó que el Jurado había calificado en forma negativa que no se hubiera desarrollado el acápite referido a la inaplicabilidad del precedente “Góngora”. Sin embargo, el postulante sostiene que *“sí hubo un tratamiento que, aunque escueto, permite impugnar la corrección realizada”.*

Por todo ello solicitó la modificación del puntaje obtenido en la oposición escrita (13 puntos) y que se le permita llegar a la instancia oral del presente concurso.

Tratamiento de la impugnación del postulante

189:

Adelanta el Tribunal que la queja no prosperará.

Ello por cuanto, aun en la relectura del examen del postulante, se advierte que si bien el planteo de la admisibilidad resulta adecuadamente desarrollado, no es menos cierto que existían otras líneas de defensa que el postulante omitió considerar, lo que conlleva a sostener que el puntaje asignado (15 puntos) resulta adecuado a su factura.

En este sentido, es dable señalar que tratándose de un examen técnico resultaba esperable que se argumentara, a más de la cuestión de la admisibilidad del recurso de casación intentado, en torno a otras cuestiones que surgían del caso, y que fueron omitidas, tales como la afectación del principio de congruencia, la falta de acreditación de la cuestión de género, el supuesto de acusación alternativa, entre otros.

Tal como lo señala el propio quejoso, el dictamen funciona como una apretada síntesis de las cuestiones que por su pertinencia o su omisión, considera el Tribunal, que deben quedar asentadas, como pauta de valoración para la calificación a asignar.

Como se dijo no se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

737:

Respecto de la argumentación introducida por el impugnante con relación al caso penal, es dable recordar, que tratándose de un examen técnico, resultaba esperable la introducción de todas las cuestiones que presentaba el caso. En este sentido la consigna resultaba precisa en cuanto se requería de los postulantes que interpusieran *“en favor de Oscar Ricardo Villagran Castro, el remedio procesal que considere pertinente a fin de impugnar la decisión cuyos fundamentos fueron transcritos”.*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Es decir, lo que pretendió el Tribunal, fue evaluar el modo en que los postulantes presentaban las argumentaciones en torno a la admisibilidad del recurso de casación frente a la decisión del Tribunal Oral que no hizo lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba, equiparándolo a sentencia definitiva; el carácter vinculante del dictamen del Ministerio Público Fiscal; la afectación al principio de congruencia; la falta de acreditación de la cuestión de género, entre otras cuestiones.

En ese sentido y más allá del desarrollo de la excepción planteada por el postulante, lo cierto es que no dio cumplimiento a la consigna del examen.

Al respecto, finalmente cabe apuntar que la consigna expresó con claridad que se trataba de “interponer el remedio procesal que considere pertinente **a fin de impugnar la decisión cuyos fundamentos fueron transcritos**”. (las negritas no están en el original)

Con relación al caso no penal, debe tenerse presente que no se trata, al momento de otorgar la calificación, de una sumatoria de cuestiones introducidas, sino que por el contrario, se procede a una lectura integral del examen. En ese orden de ideas, la mera reedición de argumentaciones o de omisiones, no necesariamente obtendrá como resultado la misma puntuación; ello obedece a la utilización de los criterios de evaluación contenidos en la reglamentación aplicable, tales como “*la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida*”.

Ello así, los distintos desaciertos observados en el examen: no demandar al Estado Nacional como garante del derecho a la salud (incluso frente al supuesto de responsabilidad internacional); la falta de introducción de la inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley 16.986, la omisión de ofrecer prueba en la acción de amparo, impiden al Tribunal tener por satisfechos los mínimos requisitos para aprobarlo, en tanto más allá de que “*no era más que un ejercicio y porque no tenía frente a mí las pruebas reales*”, no debe olvidarse que tratándose de un proceso de selección de un magistrado de este MPD, lo que se pondera es la actuación exhibida por el postulante en su escrito resultando por tanto ajenas a los efectos de determinar la calificación asignada la valoración de circunstancias tales como la “*situación o los nervios del examen*”.

Las críticas ensayadas no hacen más que patentizar la disconformidad del postulante con la calificación obtenida.

En cuanto a la falta de mención en el dictamen de otras cuestiones ventiladas en su examen, es del caso recordar que aquel no resulta una relación exhaustiva de todas las cuestiones expresadas en el examen, sino que se trata de una prieta

síntesis de aquellas, que por su peso en la calificación, el Jurado entiende que deben ser mencionadas.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

711:

No se hará lugar a la queja, en tanto la misma trasunta la mera disconformidad del postulante con su calificación.

Es dable reiterar que el dictamen de evaluación no resulta más que una prieta síntesis de las cuestiones introducidas en el examen, que por su acierto o error merecen ser mencionadas en función de la calificación a otorgar. En esta misma dirección cabe apuntar que la calificación asignada es producto de un análisis integral del contenido del examen y por tanto no se deriva de la suma aritmética de las cuestiones planteadas sino mas bien de la exhaustividad de las mismas, su pertinencia en favor de la defensa y el modo en que fueron introducidas.

No se hace lugar a la impugnación.

Tratamiento de la impugnación del postulante

904:

Comenzará el Tribunal por señalar que, más allá del denodado intento del postulante por justificar los distintos aspectos que fueron reseñados en el dictamen como falencias, lo cierto es que éstos no resultan más que explicaciones tardías que evidencian su mera disconformidad con la calificación obtenida.

En ese sentido, el supuesto contemplado en el art. 459 inc 4° del CPPN, por ejemplo, no resultaba de aplicación al caso de examen. Pero, más allá de la escasa incidencia que tal defecto tuvo en la individualización de la calificación definitiva, no debe perder de vista el impugnante que, tratándose de un examen técnico, la sumatoria de los defectos apuntados, especialmente la falta desarrollo suficiente de los agravios principales que el caso ofrecía, tornó imposible considerar el mismo como satisfactorio de los requisitos mínimos para postular su aprobación.

Similar criterio se sostiene frente a las críticas esbozadas en relación con el caso no penal. Mas allá de las fallas advertidas y sin perjuicio del intento de justificación o explicación dado en la presente instancia recursiva, lo cierto es que el examen fue considerado en modo global, por lo que la sola reiteración de algunos argumentos no puede, por sí sola, justificar la aprobación pretendida, en tanto la calificación no se deriva de la mera suma aritmética de los tópicos tratados.

Las fallas enrostradas subsisten luego de la impugnación intentada, razón que convence a este Jurado de la justeza de la calificación asignada, por lo que no se hará lugar a la queja introducida.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Tratamiento conjunto de las impugnaciones de los postulantes 149, 492 y 335:

Este Jurado de Concurso parte de la base de que ninguno de los postulantes que fueron excluidos por incluir datos —por fuera de la consigna— que pudieran entenderse como pautas identificatorias, tuvo intención de quebrar el anonimato de los exámenes, de lo contrario las medidas tomadas no hubieran resultado en su (sola) exclusión del examen. Este primer supuesto se hubiera dado si se indicaba el nombre o el documento real del postulante.

Sin embargo como los principios rectores del concurso son los de transparencia, igualdad y publicidad del procedimiento (conf. art. 2, del Reglamento de Concursos aprobado por Res. DGN 1244/17), por cuyo cumplimiento debe velar este Tribunal, y que tienen correlato en la indicación dada en la consigna de “abstenerse de introducir en el examen pautas que permitan su identificación”, éstos se ven afectados ya objetivamente por la introducción de los datos referidos, sin que sea posible trazar una división que —nuevamente— de manera objetiva satisfaga el valor que tales principios imponen para determinar que, por ejemplo, un nombre de fantasía o un número de documento o de C.U.I.L. ponen en riesgo la transparencia y el anonimato pero, de adverso, un domicilio real u otro ficticio no lo hacen.

En este sentido, el objetivo incumplimiento de las consignas dadas en cuanto a la omisión de introducir cualquier pauta de identificación -y sobre las que además el personal de la Secretaría de Concursos hizo especial hincapié en cada una de las sedes en las que se llevaron adelante los exámenes escritos- privan de sustento a las alegaciones que sugieren que en definitiva los elementos introducidos no permitirían la identificación de la persona que realizó el examen.

Sin mengua de lo expuesto, y verificado el extremo que pone en conocimiento el postulante 492 en relación a que en análogo yerro incurrió el postulante 263, circunstancia que resultó involuntariamente inadvertida por este Tribunal corresponde modificar lo dictaminado a su respecto.

Es por ello que no habrá de hacerse lugar a las impugnaciones articuladas contra estas exclusiones y, habiéndose detectado similar defecto formal en el caso no penal del postulante 263, corresponde dejar sin efecto la devolución respectiva y no asignar puntaje alguno por haberse incumplido con la primera pauta general del concurso que reza “*cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante 303:

Respecto del tratamiento de la impugnación en lo relativo al caso penal, este Tribunal adelanta que no prosperará.

En efecto, cabe destacar que —tal como se indicara oportunamente en el referido Dictamen—se ha tratado “...*escuetamente la admisibilidad con cita de “Padula” ...*”.

Lo cierto es que si bien resultó adecuada la cita efectuada, no debe dejar de considerarse que tratándose de un examen técnico era esperable mayor profundización de la cuestión de la admisibilidad del recurso de casación frente a la decisión del Tribunal Oral que no hizo lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba, equiparándolo a sentencia definitiva, enumerando, a modo ejemplificativo, citas de normativa internacional, precedentes de Organismos Internacionales e incluso mayor cantidad de citas de jurisprudencia nacional.

Por otra parte, respecto del resto de planteos que el impugnante refirió haber introducido, cabe explicitar que este Jurado, no sólo evalúa la mera enunciación de cuestiones sino, el grado de desarrollo y fundamentación brindado a su respecto.

Además, el recurrente omitió el tratamiento de cuestiones centrales como ser la crítica al carácter vinculante del dictamen del Ministerio Público Fiscal y el abordaje de la cuestión de género.

Con relación al reclamo efectuado en torno al caso no penal, si bien asiste razón al quejoso en cuanto a que éste efectivamente confeccionó el beneficio de litigar sin gastos lo cierto es que el reclamo deviene abstracto por cuanto el postulante no aprobó el caso penal.

Tratamiento de la impugnación del postulante

491:

Cabe adelantar que la pretensión del impugnante no habrá de prosperar toda vez que estriba en una mera disconformidad del quejoso con relación a la medida de la reducción del puntaje efectuada respecto del total, sin lograr demostrar la configuración de alguno de los supuestos que habilitarían el incremento de la calificación oportunamente otorgada.

En tal sentido, corresponde señalar que la evaluación de cada examen estuvo iluminada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse -a mero título ejemplificativo-, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa, así como el nivel de profundidad con que éstas fueron desarrolladas. Este análisis no surge de la presentación a estudio, sino que se advierte una superficial comparación a partir del texto del dictamen de corrección efectuado



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

por este Tribunal, cuando la devolución contenida en cada caso no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una síntesis que intenta reflejar una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada.

Por ello, de una nueva lectura del examen, este Jurado reitera la devolución efectuada en el dictamen de corrección, en cuanto considera que el recurrente no fundamentó en forma acabada la legitimación activa, ni ofreció suficiente prueba, sin perjuicio de que tampoco justificó la competencia.

Corresponde señalar además, que el examen de la recurrente adoleció de otras cuestiones, que si bien no fueron pormenorizadas en la devolución por las razones que se expusieron más arriba, no obstante ello inciden también en la nota global asignada, tal como, a modo ejemplificativo, la mera alusión a un pedido de beneficio de litigar sin gastos, en lugar de su efectiva interposición.

Por todo lo expuesto, habrá de rechazarse la impugnación

Tratamiento de la impugnación del postulante

290:

En primer lugar, corresponde adelantar que asiste razón al impugnante en cuanto a que efectivamente confeccionó en su examen, respecto del caso no penal, el correspondiente beneficio de litigar sin gastos; motivo por el cual, luego de la relectura del mismo, es menester adicionar la suma de un (1) punto a la calificación oportunamente brindada en el Dictamen de Evaluación.

Ahora bien, respecto del resto de los reclamos introducidos en la impugnación, este Jurado entiende que los mismos configuran una mera disconformidad del postulante con su calificación.

A este respecto, cabe mencionar que el Dictamen de Evaluación no se conforma de una relación exhaustiva de todas las cuestiones incorporadas en el examen del postulante, sino que se trata de una prieta síntesis de aquellas, que por su entidad en la calificación, este Jurado entiende que deben ser plasmadas expresamente en el dictamen.

Por ello, carecen de entidad para lograr un incremento de la calificación oportunamente otorgada, las comparaciones que realiza con otros postulantes, citando los aciertos u omisiones detallados el Jurado en su devolución.

En consonancia con lo expuesto, lo invocado por el recurrente en cuanto a la omisión de este Jurado de evaluar el planteo novedoso de la vulnerabilidad a los derechos de las personas mayores y jubiladas no es tal, pues justamente la

calificación otorgada responde a la lectura íntegra del examen, pese a la omisión de mención expresa de tal argumentación en el dictamen.

Tratamiento de la impugnación del postulante

128:

Si bien es cierto que en el apartado en donde se desarrollaron los argumentos relativos a la procedencia de la medida cautelar -en particular, en el punto referido a la contracautela-, el postulante mencionó que iniciaba el beneficio de litigar sin gastos, resulta innegable que no lo hizo en la forma en que hubiera sido deseable en un examen técnico como el presente, el que los postulantes rinden para acceder al cargo de Defensor Público Oficial. En este sentido, era esperable que el beneficio se hubiera presentado por separado, que se hubieran desarrollado los fundamentos en forma profunda y completa, y que la prueba ofrecida fuera más profusa y acabada.

Así, por las razones expuestas y por el contenido global del examen, este Jurado considera que la sola advertencia por parte del postulante de la necesidad de formular el beneficio de litigar sin gastos, no alcanza por sí solo para elevar el puntaje final del caso no penal para alcanzar el mínimo para su aprobación.

En relación a la crítica relativa a la falta de ofrecimiento de prueba, este Jurado le aclara al recurrente que dicho reproche no está relacionado con la prueba del beneficio de litigar sin gastos sino con el ofrecimiento de prueba del recurso de amparo en sí, ofrecimiento que el postulante omitió en su examen. En virtud de ello, los agravios vertidos al respecto no tendrán favorable acogida.

En razón de todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

881:

En relación a las consideraciones vertidas por el recurrente relativas al beneficio de litigar sin gastos, este Jurado asiste razón al postulante en el sentido de que dicho planteo fue mencionado en su examen, más dicha referencia, como se expusiera en el tratamiento de la impugnación del postulante 128, no alcanza por sí sola para elevar el puntaje del examen. Pues tal como se expuso en dicha oportunidad, era esperable que en un examen de este tinte, en donde lo que se encuentra en juego es un cargo de Magistrado de la Nación, el mismo fuera planteado en forma separada, que se desarrollaran los fundamentos en forma profunda y acabada, y que se ofreciera la prueba pertinente.

En punto a las manifestaciones realizadas por el postulante relacionadas con el reproche efectuado por este Jurado concerniente a la falta de oposición de la inconstitucionalidad del art. 15, de una relectura del examen, este Jurado



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

advierte que el mismo se encuentra planteado, por lo que adicionará un (1) punto a la calificación final del caso no penal.

Tratamiento de la impugnación del postulante

493:

Cabe adelantar que la pretensión del impugnante no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones parciales de la devolución efectuada por este Jurado de Concurso y no en un análisis integral del contenido de su examen.

Asimismo, con relación a las consideraciones particulares vertidas por el recurrente en su impugnación, cabe efectuar las siguientes manifestaciones:

La aclaración efectuada en punto a que ciertos planteos efectuados en su examen fueron producto de un *“evidente error de mi parte”*, no permite modificar de manera alguna la nota asignada, por el contrario, no hace más que confirmar la misma.

En relación con las consideraciones relativas al planteo de la inaplicabilidad del fallo *“Góngora”*, este Jurado le aclara al postulante que dicho planteo sí fue ponderado en el dictamen, pero en la medida en que fue desarrollado en su examen. Por dicho motivo en el dictamen este Jurado expresó: *“Titula la inaplicabilidad del precedente “Góngora” sin desarrollo”*.

Por todo ello, habrá de rechazarse la impugnación tratada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones de los postulantes 189, 737, 711, 904, 149, 492, 335, 303, 491, 128 y 493.

II.- DEJAR SIN EFECTO el dictamen de corrección correspondiente al postulante 263, debiendo consignarse en el caso no penal que por haberse incumplido con la primera pauta general del concurso que reza *“cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación”* no corresponde asignar puntaje y que tal defecto señalado precedentemente exime al Tribunal de evaluar el caso penal. Hacer saber al postulante 263, que una vez notificado de la presente contará con el plazo establecido en el art. 51 del reglamento de aplicación a los efectos pertinentes.

III.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante 290 y adicionar un (1) punto en el caso no penal, que alcanza a veintisiete (27) unidades, totalizando su examen escrito en la suma de cincuenta y siete (57) puntos

IV.- HACER LUGAR a la impugnación del postulante 881 y adicionar un (1) punto en el caso no penal, que alcanza a veintiún (21) unidades, totalizando su examen escrito en la suma de cincuenta y un (51) puntos

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Santiago GARCIA BERRO
Presidente

Marcela A. PIÑERO

Ricardo RICHIELLO

Sebastián Noé ALFANO

Sergio DELGADO

Fdo. Cristián F. Varela (Sec. Letrado)